INFOCOMEX No. 040-2022

Viernes, 17 de junio del 2022.

Temas en este informativo:

 Regulación de las operaciones aduaneras de embarques parciales y novedades en la descarga.

En el caso de importación de mercancías acogidas a la operación de embarques parciales, se deberá adjuntar a cada declaración aduanera la misma factura que contiene el total de mercancías adquiridas en el exterior, sin que esto constituya falsificación de documentos.

Fuente: Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0052-RE, publicada en Suplemento de R.O. No. 85 del jueves 16 de junio de 2022.

Regulación para el traslado de mercancías.

Para la ejecución de la operación aduanera de traslado de mercancías, es obligatorio colocar por cuenta y riesgo del solicitante los precintos o dispositivos de seguridad electrónicos de monitoreo y control de mercancías, sin perjuicio de otras medidas de seguridad que la administración aduanera establezca para el efecto.

Fuente: Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE, publicada en Suplemento de R.O. No. 85 del jueves 16 de junio de 2022.

Volver al inicio

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0052-RE

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

RESUELVE expedir:

REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES ADUANERAS DE EMBARQUES PARCIALES Y NOVEDADES EN LA DESCARGA



CAPÍTULO I DE LOS EMBARQUES PARCIALES

Artículo 1.- Competencia.- Los Directores Distritales serán los competentes para la autorización de la operación de embarques parciales en sus respectivas jurisdicciones siempre que los solicitantes cumplan con los requisitos correspondientes.

Artículo 2.- Procedencia de la autorización.- La autoridad competente podrá autorizar embarques parciales de mercancías en los siguientes casos:

1- Cuando se trate de mercancías que por su volumen o naturaleza requieran de varios envíos, pudiendo ser unidades funcionales para la industria, maquinarias o aparatos.

Entiéndase como unidad funcional a la máquina o combinación de máquinas que estén constituidas por elementos individualizados, incluso separados o unidos entre sí (por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo), para realizar conjuntamente una función netamente definida, en dichos casos el conjunto se considerará de acuerdo a la función que realice.

2.- Por situaciones de falta de espacio en las naves o aeronaves atribuibles al transportista.

Artículo 3.- Requisitos.- El Director Distrital autorizará la operación de embarques parciales en los casos establecidos en el numeral uno detallado en el artículo anterior, y siempre que el importador presente una solicitud de autorización, acorde al formato anexo, cumpliendo con los siguientes requisitos:

 Para los casos de la importación de unidades funcionales para la industria, maquinarias o aparatos se deberá detallar la correspondiente resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, donde se determine la calidad de unidad funcional. Bastará que dentro de la solicitud de autorización de embarques



parciales se haga mención al número de documento de la resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria.

- 2. Se deberá detallar un listado del total de las mercancías que arribarán, una descripción respecto al volumen o naturaleza de las mismas y la razón por la que requiere de varios envíos. Adicional, se deberá adjuntar la ficha técnica o el esquema que detalle la composición de la mercancía que será transportada mediante la operación de embarques parciales.
- 3. Se deberá incluir dentro de la solicitud de autorización el valor FOB total de la mercancía, el tiempo que se requerirá para cumplir con el total de embarques parciales y el lugar donde geográficamente va a ser ubicada la misma.

Para el caso previsto en el numeral dos del artículo anterior, no se requerirá la presentación de una solicitud de autorización ni del cumplimiento de algún requisito adicional para la operación de embarques parciales.

Artículo 4.- Manifiesto de carga.- De conformidad con el literal b) del artículo 35 del Reglamento al Libro V del Copci, no se requerirá la corrección del documento de transporte transmitido, pudiendo adjuntarse el documento de transporte digitalizado a las sucesivas declaraciones aduaneras que se transmitan por el resto de las mercancías no arribadas.

Artículo 5.- Factura Comercial.- En el caso de importación de mercancías acogidas a la operación de embarques parciales, el declarante adjuntará a cada declaración aduanera la misma factura que contiene el total de mercancías adquiridas en el exterior, sin que esto constituya falsificación de documentos.

Artículo 6.- Plazo.- La operación aduanera de embarques parciales será ejecutada en el plazo autorizado por la Dirección Distrital correspondiente, el cual se otorgará en función de los motivos y razones detallados en la solicitud.



De considerarlo necesario y siempre que el plazo autorizado se encuentre vigente, el importador podrá solicitar la prórroga del mismo; para el efecto, deberá presentar los justificativos que sustenten la ampliación del plazo autorizado.

Artículo 7.- Información.- En el término de 5 días después de realizar el último embarque parcial, el importador deberá informar a la Dirección Distrital por donde arribó el primer embarque de la mercancía, el número total de embarques parciales realizados y los números de declaraciones que amparan los mismos, para efectos del control de dicha operación.

Artículo 8.- De los embarques parciales autorizados.- El Director Distrital mantendrá un registro de las autorizaciones de embarques parciales, con la finalidad de identificar a los importadores que no cumplieron con el plazo o prórroga solicitada o quienes no informaron el número de embarques parciales realizados y los números de declaraciones que amparan los mismos, de conformidad a la información establecida en los actos normativos emitidos, sin perjuicio de los demás controles a los que hubiere lugar.

CAPÍTULO II DE LAS NOVEDADES EN LA DESCARGA

Artículo 9.- De la responsabilidad del transportista.- Una vez terminada la descarga, en el caso de que exista carga no arribada en relación a la que fue previamente manifestada, el transportista efectivo, dentro de las 24 horas siguientes a la descarga, deberá remitir a la Autoridad Aduanera la relación de faltantes, indicando las características de las cargas y la causa del faltante.

El no cumplimiento de los plazos establecidos para reportar las novedades señaladas en este artículo, se sujetará a la sanción por falta reglamentaria, de conformidad a lo estipulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.



Artículo 10.- Del proceso de novedades en la descarga.- En el caso de que existan faltantes de mercancías arribadas por vía aérea, no se aplicará el proceso establecido para la operación de embarques parciales, siempre que la mercancía faltante arribe en un plazo máximo de 4 días calendario, contados a partir de la fecha y hora del arribo de la primera carga; en este caso, no se requerirá la corrección del documento de transporte, de conformidad con el literal b) del artículo 35 del Reglamento al Libro V del Copci.

La zona de distribución o el depósito temporal para los distritos que no tengan zona de distribución, tendrá la responsabilidad de verificar el tiempo de arribo de los faltantes, debiendo proceder con el cambio informático del registro de ingreso de "Parcial" a "Total", una vez finalizado el plazo máximo establecido en el inciso anterior.

No obstante a lo indicado, cuando el propietario requiera despachar la carga antes de los 4 días calendario, deberá presentar una solicitud al Director Distrital para que autorice a la zona de distribución o al depósito temporal para los distritos que no tengan zona de distribución, el cambio informático del registro de ingreso de "Parcial" a "Total", en la solicitud deberá adjuntar la carta del transportista aéreo indicando cuando arribará la carga faltante. En el evento de que llegare la carga faltante dentro de los 4 días, se realizará un nuevo ingreso a la zona de distribución o al depósito temporal para los distritos que no tengan zona de distribución.

Transcurrido el plazo indicado en el primer inciso del presente artículo y de no haber arribado la totalidad del faltante, se considerará a la carga arribada y al faltante que está próximo a arribar como embarques parciales, para lo cual deberá transmitir un nuevo manifiesto de carga con la información de la carga faltante y considerar lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución para la carga arribada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deja sin efecto la Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0122-RE promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial 824 de fecha 12 de



enero de 2017 y sus reformatorias dadas mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0204-RE, promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial 642 de fecha 20 de julio de 2016; Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0381-RE promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial 648 de fecha 22 de julio de 2016; y, Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0511-RE promulgada en la Edición Especial del Registro Oficial 689 de fecha 16 de agosto de 2016.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución junto con su anexo entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución con su anexo, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: GCA - Gestión de la Carga, subproceso: GCA - Embarques Parciales.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución con su anexo, en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.



ANEXO.- SOLICITUD DE LA OPERACIÓN ADUANERA PARA LA AUTORIZACIÓN DE EMBARQUES PARCIALES

Fecha: Ciudad, día, mes y año

Señor Nombre del Director Distrital del Distrito correspondiente Director Distrital de (Poner el Distrito) Servicio Nacional de Aduana del Ecuador Ciudad.-Asunto.- SOLICITUD DE LA OPERACIÓN ADUANERA PARA LA AUTORIZACIÓN DE EMBARQUES PARCIALES (poner ruc y razón social de la empresa) Yo,.....(Nombre del Gerente General o Representante Legal), con cédula de identidad Nro....., en calidad de Gerente General/Representante Legal de la empresa......(Nombre de la empresa), con Registro Único de Contribuyentes Nro. domiciliada en......(Dirección exacta), en(Cantón), de la(*Provincia*); por medio de la presente, y en virtud del Artículo 51 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro Quinto del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con el debido respeto comparezco ante Usted a fin de exponer lo siguiente: PETICIÓN CONCRETA.-Solicito a usted "Autorizar los Embarques Parciales de (Nombre de la mercancía)......", dado(Motivo de la solicitud de autorización de embarques parciales / Razón por la que se requiere de varios envíos). 1. Casuística:



		ides funcionales as mercancías				
2.	Detalle de la mercancía:					
•	de la Re arancelario	meral 1 escogió "l esolución anticip a expedida por lo meral 2 escogió "	oada en mo Dirección cor	ateria de respondi	e clasifica ente:	ación
	Ítem	Descripción respecto al volumen o naturaleza / detalle de la composición de la mercancía	Origen, procedencia o embarcador	Marca	Modelo	Cantidad aproximada ¹
		mercancía sea c la colocar el núme total aproxim	ero de contene			iales:
4. le	Valor FOB tras).	total de la merco	ancía: USD		(núme	eros y
real	nbarques p (<i>colocar</i> izará el prim	proximado que se parciales: total de meses) ner embarque par a el último embaro	; mes y año ·cial:; m	aproxima nes y año	do en qu	ue se
Est	e informativo t	fue procesado por Pl	JDELECO Editore	es S. A. www	.pudeleco.c	om.ec

• Mercancías que por su volumen o naturaleza requieran de varios



Lugar donde geográficamente va a ser ubicada: (Provincia), (Cantón), (Ciudad), (Dirección exacta), (Coordenadas). 7. Declaración Juramentada: Declaro bajo la gravedad de juramento que la información y documentos proporcionados en la presente solicitud están completos, se ajustan a la verdad, son íntegros, exactos y no se contradicen entre sí. Conozco que de incluirse falsa información en esta solicitud estaré sometido a las penas por el delito de perjurio, establecidas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal. 8. Autorizaciones: Para cuyo efecto autorizo a, con usuario Quipux Nro. ubicados sede en (Ciudad), con correo electrónico xxxxs@xxxx.com expresamente autorizo acon usuario Quipux Nro. para que, de manera individual suscriba cuantos escritos sean necesarios en defensa de los intereses de mí representada dentro de la presente solicitud y realice en mi nombre y representación todas las diligencias, gestiones y audiencias del caso en relación con la presente petición, a fin de obtener la autorización de embarques parciales, notificación y posterior retiro de la respectiva Providencia. 9. Notificaciones: Las notificaciones se efectuarán mediante medios electrónicos de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Código Tributario. Atentamente. Nombre del Representante Legal

Nombre del Representante Lega Gerente General Razón Social RUC:



Condiciones:

- 1. Si en el acto de aforo se determina que la mercancía tiene un valor superior al autorizado, se procederá según las Normas de Valoración vigentes.
- 2. En caso de requerir una prórroga está deberá ser a través de una petición motivada por el importador antes del vencimiento del plazo concedido.
- 3. En el término de 5 días después de realizar el último embarque parcial, el importador deberá informar a la Dirección Distrital por donde arribó el primer embarque de la mercancía, el número total de embarques parciales realizados y los números de declaraciones que amparan los mismos, para efectos del control de dicha operación.

Volver al inicio

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0053-RE

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Resuelve expedir la:

REGULACIÓN GENERAL PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE TRASLADO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO L

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente resolución regula las relaciones jurídicas y operativas entre la administración aduanera y las personas naturales o jurídicas que intervienen en la operación aduanera de traslado, mediante la cual se transporta mercancías bajo control y potestad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de un punto a otro dentro del territorio aduanero ecuatoriano.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de la presente resolución entiéndase por:



Solicitud de traslado.- Es el acto por el cual el usuario solicita a la autoridad aduanera competente la autorización para efectuar el transporte de mercancías de una ubicación a otra, sujeta a los procedimientos establecidos para el efecto.

Registro de traslado.- Es un informe mediante el cual el usuario comunica a la autoridad aduanera competente, el transporte de mercancías de una ubicación a otra, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto.

Regímenes sujetos a compensación.— Entiéndase como regímenes sujetos a compensación los siguientes: admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo (modalidad: individual, maquila e instalación industrial), depósito aduanero, transformación bajo control aduanero, ferias internacionales, almacenes libres y almacenes especiales.

Artículo 3.- Modalidades de traslado.- La operación de traslado se realizará conforme a las siguientes modalidades:

- 1. Traslado planificado;
- 2. Traslado de corta duración,
- 3. Traslado no planificados; y
- 4. Traslado especial

Los traslados que se efectúen en aplicación del régimen de transbordo bajo la modalidad de "transbordo con traslado", se regirán por la resolución que regula el mencionado régimen.

Artículo 4.- Ocasionalidad.- Las mercancías arribadas al territorio aduanero ecuatoriano, amparadas en su respectivo documento de transporte, solo podrán someterse a la operación de traslado por una sola ocasión; con excepción de los siguientes casos:

1. Los traslados efectuados con ocasión de la cancelación de un depósito temporal;



- 2. Los traslados que hayan sido dispuestos o autorizados para la ejecución del régimen de reembarque; y,
- 3. Los traslados de corta duración especificados en el numeral 2 del artículo 20 de la presente resolución.

Artículo 5.- Carga Suelta.- Las solicitudes de traslado de uno o más importadores o consignatarios, que amparen mercancías en carga suelta, podrán consolidarse en un solo medio de transporte, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que las mercancías se encuentren en un mismo deposito temporal de arribo; y,
- b) Que compartan el mismo destino de traslado.

Artículo 6.- Responsabilidad de la obligación aduanera.- Quien realice la solicitud o registro de la operación de traslado, según corresponda, se convierte en responsable directo de la obligación aduanera. El siniestro que ocasione la pérdida de las mercancías no extingue la obligación aduanera, la que corresponderá ser satisfecha íntegramente.

Quien realice la solicitud o registro de la operación de traslado se convierte en responsable por representación de la obligación aduanera que generó el ingreso de las mercancías al territorio aduanero ecuatoriano, en calidad de mandatario, agente oficioso o gestor voluntario del contribuyente.

Artículo 7.- Obligación de proveer información.- La administración aduanera, de ser necesario, podrá requerir al solicitante del traslado o a quien registre el traslado, cualquier información relacionada con las mercancías objeto de traslado.

Artículo 8.- Garantía Aduanera.- Le corresponde a quien realice la solicitud o registro de la operación de traslado, rendir la garantía aduanera para afianzar la operación, por el plazo de treinta (30) días en el caso de corresponder a una garantía específica.



En el caso de que el OCE mantuviere ante la administración una garantía aduanera empleará ésta para la ejecución de la operación de traslado, sin que sea exigible la rendición de una nueva e independiente.

Para la ejecución de la operación de traslado, el transportista efectivo podrá rendir una garantía específica o general. De tratarse de una garantía general, su monto deberá considerar las proyecciones anuales del valor en aduana de las mercancías a ser trasladadas, no obstante, en ningún caso se aceptará una garantía inferior a treinta (30) mil dólares.

Los demás OCE's deberán rendir una garantía específica para afianzar la operación de traslado, salvo el caso previsto en el literal c) del artículo 235 del Reglamento al Título II del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para efectos de afianzar la operación de traslado, no se podrá emplear las garantías generales que se rindan en la modalidad de despacho con pago garantizado.

Artículo 9.- Mecanismo de seguridad y control.- Para la ejecución de la operación aduanera de traslado es obligatorio colocar por cuenta y riesgo del solicitante del traslado o de quien registre el traslado de las mercancías los precintos o dispositivos de seguridad electrónicos de monitoreo y control de mercancías (Precinto Electrónico Monitoreo Aduanero - PEMA), sin perjuicio de otras medidas de seguridad que la administración aduanera establezca para el efecto. El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria al solicitante del traslado o a quien registre el traslado, por parte de la Dirección Distrital de origen del traslado, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

La colocación del precinto o dispositivos de seguridad electrónico de monitoreo y control de mercancías (PEMA), aplica únicamente para los medios de transporte terrestre y unidades de carga que ejecuten la operación de traslado.



Para los casos de traslado especial previstos en los numerales 2 y 3 del Art. 28 de la presente resolución, será obligatorio para su ejecución, la colocación de un precinto o dispositivo de seguimiento electrónico (PEMA), según corresponda.

Para los casos de traslado de corta duración previstos en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 20 de la presente resolución, no será obligatorio para su ejecución, la colocación de un precinto o dispositivo de seguimiento electrónico (PEMA).

Para el tipo de carga que por su dimensión, naturaleza, o características especiales sólo puedan ser transportadas en vehículos con plataforma de carga abierta, como las bobinas, maquinarias, vehículos u otras, no aplicará la colocación del precinto o dispositivos de seguridad electrónico de monitoreo y control de mercancías (PEMA).

Los depósitos temporales, los depósitos aduaneros, las instalaciones industriales, los almacenes libres, los almacenes especiales, las ferias internacionales, las instalaciones físicas autorizadas para operar al amparo del régimen de Transformación bajo control aduanero, Puerto Seco y las ZEDE según corresponda, de la Dirección Distrital de origen, deberán verificar que previo al inicio de la operación aduanera de traslado, las mercancías cuenten con el precinto o dispositivo electrónico de seguridad. Ante el incumplimiento de esta disposición por parte de los operadores mencionados, se les impondrá una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 10.- Registro de los medios de transporte.- La operación de traslado será ejecutada únicamente por los transportistas que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente, estando éstos obligados a precautelar que el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA), se mantenga intacto durante toda la operación de traslado. En el evento de que las mercancías objeto de traslado lleguen a su destino, sin el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA) o éstos se encuentren violentados, se le impondrá al



transportista una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El registro de un medio de transporte por primera vez, será realizado por el solicitante del traslado o por quien registra el traslado en el sistema informático aduanero, debiendo adjuntar el permiso o autorización de operaciones emitido por la autoridad nacional competente reguladora del transporte terrestre, marítimo, fluvial o aéreo según corresponda.

CAPÍTULO II DEL TRASLADO PLANIFICADO

Artículo 11.- Traslado planificado.- Es aquel que se practica sobre mercancías que son descargadas en el país y requieren ser transportadas de un punto a otro dentro del territorio ecuatoriano, para llevar a cabo el proceso de despacho, ejecutar una operación aduanera o para el desarrollo de un régimen o destino aduanero.

El traslado planificado se empleará para los siguientes casos:

- Para transportar mercancías desde su lugar de arribo al país hacia un depósito temporal, Zona Especial de Desarrollo Económico (Zede), Puerto Seco u otros lugares que fijare la administración aduanera, siempre que no se haya efectuado su desaduanización; pudiendo realizarse por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre en un medio de transporte nacional o internacional, para llevar a cabo el proceso de despacho, ejecutar una operación aduanera o para el desarrollo de un régimen o destino aduanero.
- 2. Para efectuar la operación de material para uso emergente (AOG/MUE).
- 3. Para cumplir un reembarque dispuesto o autorizado por la Dirección Distrital competente.



- 4. Para transportar mercancías entre ZEDES.
- 5. Para transportar mercancías desde una instalación autorizada a otra autorizada, en los regímenes aduaneros sujetos a compensación, siempre que lo realice la misma persona jurídica y bajo la misma modalidad de régimen.
- 6. Para transportar mercancías desde una instalación a otra, debidamente autorizadas, en los regímenes aduaneros sujetos a compensación, por cambio de domicilio;
- 7. Para transportar mercancías desde una ZEDE hacia una zona primaria, siempre que se trate de mercancías de exportación.
- 8. Para transportar mercancías desde un depósito temporal a otro depósito temporal, por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre en un medio de transporte nacional o internacional, para fines de exportación definitiva.

Artículo 12.- Solicitud de traslado.- Todo traslado planificado iniciará con la solicitud de traslado, misma que contendrá la siquiente información:

- 1) Nombre del consignatario, consignante o exportador con su número de documento de identificación (cédula o RUC), según corresponda;
- 2) Nombre del solicitante, con su cédula, RUC o código de operador de comercio exterior:
- 3) Número de unidades de carga para carga contenerizada o número de bultos para carga suelta.
- 4) Peso total bruto o neto de la carga a ser trasladada, según corresponda;
- 5) Descripción de la mercancía;
- 6) Lugar de origen y de destino, con indicación de la ruta que consta detallada en el catálogo; con excepción de los medios de transporte marítimo y aéreo, que únicamente deberán señalar el lugar de origen y destino.



- 7) Número de sellos o precintos de seguridad, en los casos que aplique;
- 8) Valor en aduana de las mercancías y número de la garantía que respaldará la operación, en los casos que aplique;
- 9) Identificación del número de manifiesto de carga y documento de transporte que ampara la mercancía a ser trasladada, en el caso de mercancías que arriben al país; y,
- 10) Número de declaración aduanera en el caso de exportaciones.

A la solicitud se deberá adjuntar o asociar de forma obligatoria, en el caso de mercancías que arriben al país:

- a) Las facturas o documentos de respaldo de la transacción comercial; y,
- b) Según corresponda, el o los documentos de transporte de un mismo manifiesto de carga, los cuales debe pertenecer a un mismo consignatario y puerto, aeropuerto o paso fronterizo de arribo para las importaciones.
- c) Autorización de ingreso o salida de la ZEDE por parte del administrador o autoridad competente, en los casos de los traslados planificados previstos en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 11 de la presente resolución.

El administrado podrá presentar la solicitud de traslado antes del arribo de la mercancía, así como transmitir declaraciones aduaneras de importación mientras esté en curso la operación aduanera de traslado.

Artículo 13.- Correcciones.- Se podrá corregir la solicitud de traslado hasta antes de la llegada del medio de transporte al país, la corrección efectuada fuera de este plazo, acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria al solicitante del traslado.

Artículo 14.- Solicitantes.- Para el caso de mercancías arribadas al país, los traslados de mercancías deberán ser solicitados por los operadores de comercio exterior que reciban las mercancías en sus instalaciones autorizadas como destino del traslado, con excepción



de los siguientes casos:

- 1. El importador o su declarante, cuando la operación de traslado fuere necesaria para cumplir un reembarque dispuesto o autorizado por el distrito donde fue trasladada la mercancía para su despacho.
- 2. El importador o su declarante, cuando el traslado se realice a un lugar no habilitado, previamente autorizado por la autoridad distrital competente.
- 3. El administrador de la ZEDE, cuando la operación de traslado culmine en un depósito temporal.
- 4. El exportador o su declarante, cuando se realice el traslado planificado de mercancías objeto de exportación definitiva, previsto en el numeral 8) del Art. 11 de la presente resolución.

El solicitante será el responsable de la correcta consignación de los datos que constan en la solicitud de traslado.

Artículo 15.- Exención de presentación de la solicitud de traslado.- Se eximirá de la presentación de la solicitud de traslado, a los casos de traslados planificados establecidos en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 11 de la presente resolución. Para estos casos, en lugar de la solicitud de traslado, el administrado realizará un registro de la operación de traslado.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso de traslado planificado efectuado por medios de transporte marítimo o aéreo, en lugar de la solicitud de traslado, el transportista efectivo realizará un registro de la operación.

Quien registra la operación de traslado será el responsable de la correcta consignación de los datos.

Artículo 16.- De la garantía aduanera.- Los traslados planificados serán garantizados de acuerdo a la siguiente forma:



- 1. Para los casos de los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 11 de la presente resolución, el monto a garantizar corresponderá al treinta por ciento (30%) del valor en aduana de las mercancías objeto de traslado; y,
- 2. Para los casos de los numerales 5 y 6 del artículo 11, el monto a garantizar corresponderá al cien por ciento (100%) de los tributos al comercio exterior.

Artículo 17.- Exención de presentación de garantía aduanera.- Se exceptúa de la presentación de la garantía aduanera, cuando se realice el traslado planificado amparado en el numeral 8 del artículo 11 de la presente resolución.

Artículo 18.- Del traslado de mercancías objeto de exportación definitiva.- Para el caso del traslado planificado previsto en el numeral 8) del Art. 11 de la presente resolución, se deberá transmitir la declaración aduanera previo al registro de la operación de traslado, y sólo será permitido un traslado por declaración aduanera, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado ante la autoridad aduanera competente.

El proceso de aforo de las mercancías se efectuará en el Distrito Aduanero donde se transmita la declaración aduanera de exportación; sin embargo, sólo por causa de presunción de algún delito sea aduanero o no, seguridad nacional o perfilador de riesgo, el proceso de aforo se efectuará en el Distrito Aduanero por donde se embarcarán las mercancías.

El traslado de estas mercancías podrá realizarse por varios medios de transporte, pudiendo intervenir en la operación hasta tres depósitos temporales; para el efecto, el registro de traslado deberá indicar los depósitos temporales y los medios de transporte que se utilizarán.

Artículo 19.- Del traslado de menaje de casa y herramienta o equipo de trabajo.- Para el caso del traslado de un menaje de casa y/o equipo de trabajo, amparado en el numeral 1) del Art. 11 de la presente resolución,



en lugar de la solicitud de traslado, el administrado deberá realizar un registro de la operación de traslado. En el Distrito Aduanero de destino del traslado, se realizará el trámite de importación de menaje de casa y/o equipo de trabajo.

CAPÍTULO III DEL TRASLADO DE CORTA DURACIÓN

Artículo 20.- Traslado de corta duración.- El traslado de corta duración se empleará para los siguientes casos:

- 1. Para aquel que se realice entre depósitos temporales que se encuentren ubicados dentro de la misma provincia; y,
- 2. Para aquel efectuado entre áreas autorizadas de un mismo depósito temporal, que tengan que pasar por una zona secundaria.
- 3. Para aquel que se realice entre depósitos temporales que se encuentren ubicados dentro de la misma zona primaria y/o puerto seco.
- 4. Para aquel que se realice entre una ZEDE y un depósito temporal que se encuentren ubicados dentro de la misma zona primaria y/o puerto seco.
- 5. Para aquel que se realice entre depósitos temporales que se encuentren ubicados dentro de la misma provincia, a través de medios de transporte marítimo con fines de exportación.

Artículo 21.- Registro de traslado.- El traslado de corta duración iniciará con el registro de la operación de traslado.

El operador que reciba las mercancías en sus instalaciones como destino del traslado, será quien efectúe el registro de la operación aduanera, siendo por tanto responsable de la correcta consignación de la información exigida.



Excepcionalmente, cuando el traslado se efectúe por medios de transporte marítimo o aéreo, el registro de la operación será realizado por el transportista efectivo, siendo éste último el responsable de la correcta consignación de la información exigida.

En el registro de la operación de traslado de corta duración, el administrado deberá asociar únicamente los documentos de transporte que correspondan.

Artículo 22.- Monto de la garantía aduanera.- Los traslados de corta duración serán garantizados por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor en aduana de las mercancías objeto de traslado.

Artículo 23.- Exención de presentación de garantía aduanera.- Se exceptúa de la presentación de la garantía aduanera, cuando se realicen los traslados de corta duración amparados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 20 de la presente resolución.

CAPÍTULO IV DEL TRASLADO NO PLANIFICADO

Artículo 24.- Traslado no planificado.- Se aplicarán a mercancías que han sido descargadas en un lugar distinto al pactado con el transportista, debido a causas de arribo forzoso; así como por conveniencia logística o situaciones debidamente justificadas por parte del transportista.

En estos casos, se les podrá conceder a las mercancías el destino aduanero en el mismo Distrito o zona primaria descargada, o podrán ser posteriormente trasladadas al Distrito o zona primaria inicialmente acordada con el transportista internacional, por vía marítima, aérea o terrestre, por parte de un transportista debidamente autorizado, para someterse a un destino u operación aduanera.

Artículo 25.- Solicitud de traslado.- Todo traslado no planificado iniciará con la solicitud de traslado, misma que contendrá la información requerida en el primer inciso del artículo 12 del presente cuerpo



normativo, con excepción de los numerales 8 y 10. Para el traslado no planificado no será necesario adjuntar documento alguno.

El administrado podrá presentar la solicitud de traslado antes del arribo de la mercancía, así como transmitir declaraciones aduaneras de importación mientras esté en curso la operación aduanera de traslado.

Artículo 26.- Solicitante.- Los traslados no planificados deberán ser solicitados por el transportista efectivo que descargó las mercancías en un lugar distinto al pactado debido a causas de arribo forzoso del medio de transporte; o por el transportista efectivo que descargó la mercancía en lugar determinado, por conveniencia logística o situaciones debidamente justificadas ante la autoridad aduanera.

El solicitante será el responsable de la correcta consignación de los datos que constan en la solicitud de traslado.

Artículo 27.- Monto de garantía aduanera.- Los traslados no planificados serán garantizados por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor en aduana de las mercancías objeto de traslado.

CAPÍTULO V DEL TRASLADO ESPECIAL

Artículo 28.- Traslado especial.- El traslado especial se empleará para los siguientes casos:

- 1. Para ejecutar el destino aduanero de destrucción.
- 2. Para transportar mercancías desde el depósito temporal de ingreso al país hasta las instalaciones o sitios autorizados para desarrollar los regímenes aduaneros sujetos a compensación.
- 3. Para culminar los regímenes aduaneros sujetos a compensación; y
- 4. Para transportar mercancías perecibles, con fines de exportación.



Artículo 29.- Tratamiento.- El traslado especial no estará sujeto a la solicitud de traslado ni al registro de la operación de traslado; sino que, una vez obtenido el levante, autorización de salida o aprobación de la autoridad aduanera competente, según corresponda; el administrado podrá transportar la mercancía a su destino para continuar con su proceso aduanero correspondiente.

Artículo 30.- Garantía aduanera.- Los casos del traslado especial no están sujetos a la obligación de rendir una garantía aduanera para la ejecución de la operación.

CAPÍTULO VI DEL PROCESO DE TRASLADO

Artículo 31.- Inicio del Traslado.- El traslado de las mercancías deberá iniciarse dentro de los veinte (20) días contados desde la aprobación de la solicitud o registro del traslado; caso contrario, se impondrá una multa por falta reglamentaria en contra del solicitante del traslado o de quien registre el traslado, la misma que deberá ser impuesta por la Dirección Distrital de destino, salvo que el retardo fuera imputable a la empresa encargada de la colocación del Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, la Dirección Distrital competente podrá otorgar un plazo excepcional, para el inicio de la ejecución de la operación de traslado de mercancías, cuando se presente un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado por el usuario; el incumplimiento de dicho plazo por parte de quien solicite o registre la operación de traslado, acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria.

Artículo 32.- Inspección en origen.- Las mercancías únicamente serán inspeccionadas en el lugar de origen del traslado, en los siguientes casos:

1. Cuando se registre por parte de depósito temporal novedades conforme lo establecido en el Procedimiento documentado SENAE-MEE-2-3-009-v4 - Manual Específico para el Ingreso y Salida de



Mercancías de importación de los depósitos temporales marítimos, aéreos y terrestres, previo a la salida de la carga.

2. Por causa del perfilamiento de riesgo, asignándose para el efecto el canal de inspección respectivo. En este caso, en origen la inspección será motivada por alertas internacionales o denuncias internas, previo el análisis y validación a través de la gestión de riesgos.

Artículo 33.- De los plazos y rutas para los traslados.- Las rutas y plazos serán fijados, cargados y administrados por la Dirección Distrital de destino de la carga, en un catálogo del sistema informático aduanero, debiendo considerar los siguientes criterios:

- 1. Modalidad de transporte a emplear;
- 2. Distancia entre el punto de salida y de llegada de la operación; y,
- 3. Naturaleza de la carga y del medio de transporte, según éste fuere liviano, pesado o extra pesado.

La ruta deberá ser seleccionada por el solicitante del traslado o quien registre el traslado.

En el evento de que el solicitante del traslado o quien registra el traslado declare erróneamente la ruta a ejecutarse, éste será sancionado por la Dirección Distrital de destino con una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El transportista deberá cumplir el trayecto por las rutas, plazos y los horarios fijados por la Dirección Distrital de destino de la carga, en función de la distancia que exista entre el punto de salida y el de llegada, así como también de acuerdo al número de unidades a transportar; el incumplimiento a la presente disposición, siempre que no constituya o dé lugar a una infracción tipificada como delito o contravención, se aplicará la sanción por falta reglamentaria al transportista por la operación en su conjunto, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.



Para todos los casos de traslado previstos en la presente resolución, efectuados por medios de transporte marítimo o aéreo, el plazo de ejecución de la operación de traslado será máximo de un (1) mes para el marítimo y de cinco (5) días para el aéreo; el incumplimiento de dicho plazo acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria al transportista efectivo.

Artículo 34.- Tiempos de ejecución de la operación del traslado.- Los tiempos de ejecución del traslado se contabilizarán desde la salida del lugar de origen de la mercancía hasta su ingreso al lugar de destino.

Cuando el traslado se efectúe en varios medios de transporte, se medirán los tiempos para cada medio de transporte individualmente considerado, en cuyo caso la Dirección Distrital de destino sólo podrá imponer una multa por falta reglamentaria a la empresa transportista responsable de la demora, por toda la operación en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 35.- Recepción.- Una vez receptadas las mercancías en las instalaciones y luego del retiro del precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA), en los casos que corresponda, se procederá al registro del cumplimiento de la operación de traslado en el sistema informático aduanero, conforme al procedimiento establecido por la máxima autoridad de la administración aduanera.

Las mercancías serán inspeccionadas en destino:

- 1. Si durante el traslado se detectare alguna novedad que pudiera haber atentado contra la integridad de la carga;
- 2. Para carga contenerizada, si el excedente supera el margen de tolerancia del 10%, ya sea de aumento o disminución de mercancías, tomando en consideración la diferencia entre el peso de salida en origen y el peso recibido en destino, una vez concluido el traslado; o,
- 3. Para carga suelta, si el excedente supera el margen de tolerancia del 10%, ya sea de aumento o disminución de mercancías, tomando en



consideración la diferencia entre el peso de salida en origen y el peso recibido en destino, una vez concluido el traslado; así también, tomando en consideración la diferencia entre la cantidad de bultos en origen y la cantidad de bultos recibidos en destino, una vez concluido el traslado.

En estos casos, la unidad de carga podrá ser abierta únicamente por un funcionario aduanero competente, en presencia del declarante o su representante.

En el evento de que las mercancías objeto de traslado lleguen a su destino, sin el precinto o dispositivo electrónico de seguridad (PEMA) en los casos que correspondan, o éstos se encuentren violentados, los depósitos temporales, los depósitos aduaneros, las instalaciones industriales, las instalaciones físicas autorizadas para operar al amparo del régimen de transformación bajo control aduanero, Puerto Seco o las ZEDE, según corresponda, de la Dirección Distrital de destino, notificarán a las Direcciones Distritales de origen y destino, a fin de que ejerzan las acciones legales que correspondan.

Artículo 36.- Daño del medio de transporte.- No se impondrá la multa al transportista por el incumplimiento de los plazos, rutas y horarios del traslado, prevista en el artículo 33 de la presente resolución, si durante el traslado de las mercancías se presentaren hechos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente justificados, sin perjuicio de que el transportista pueda concluir el mismo en los términos establecidos en el artículo 62 del Reglamento al Título II del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Le corresponderá al Director Distrital de destino analizar los justificativos correspondientes y la constatación de tales hechos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo de diez meses, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información - SENAE deberá efectuar las



adecuaciones necesarias en el sistema informático aduanero para la implementación de la misma.

SEGUNDA.- Hasta que se implemente en el sistema informático los cambios necesarios para la aplicación de la presente resolución, la operación aduanera de traslado se efectuará de forma manual y de acuerdo al lineamiento expedido para el efecto, el mismo que deberá emitirse en el término de tres meses, contados a partir de la suscripción de la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0354-RE de fecha 21 de octubre de 2012 y sus reformas; así como todas las disposiciones contenidas en normas, resoluciones, manuales, guías, instructivos, regulaciones y pronunciamientos de igual o menor jerarquía que se opongan y no quarden conformidad con la presente resolución.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- Sustitúyase en el artículo 1 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0060-RE de fecha 14 de enero de 2016, la frase: "amparadas en una Declaración Aduanera de Importación (DAI) o en una solicitud de Desaduanamiento Directo o de Material de Uso Emergente"; por la siguiente: "amparadas en una Declaración Aduanera de Importación (DAI), o en una solicitud de Desaduanamiento Directo, de Material de Uso Emergente o de traslado".

SEGUNDA.- Agréguese a continuación del artículo 6 de la Resolución N° SENAE-DGN-2016-0060-RE de fecha 14 de enero de 2016, el siguiente:

"Artículo 7.- Del traslado.- Para efectos de la contabilización del abandono tácito por falta de presentación de la declaración aduanera, se considerará la fecha en la que el medio de transporte arribó al primer punto de control aduanero del país, independientemente de la fecha en la que arribe al distrito aduanero de destino.



El hecho de haber incurrido en abandono tácito, no será impedimento para ejecutar la operación aduanera de traslado; sin embargo, su ejecución no interrumpirá los plazos para la configuración del abandono definitivo.

Cuando las mercancías hayan sido trasladadas en su totalidad a otro distrito aduanero, le corresponde a la dirección distrital de destino, declarar el abandono definitivo de las mercancías y el posterior inicio del proceso de subasta, adjudicación gratuita o destrucción.

En caso de que la carga sobre la que se haya configurado el abandono definitivo se encuentre en dos distritos aduaneros diferentes, por haberse trasladado la carga de manera parcial, la declaratoria de abandono definitivo la efectuará el director del distrito aduanero de origen de las mercancías, correspondiéndole a este último el inicio del proceso de subasta, adjudicación gratuita o destrucción respecto de la totalidad de la carga. En consecuencia, para todos los efectos, no será necesario que la mercancía trasladada sea retornada al distrito aduanero de origen."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: (GCA) Gestión de la Carga, subproceso: GCA-Traslado de mercancías.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Volver al inicio